

307
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**IMPORTANCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL
MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL-**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EMILIO RAMIREZ LOZADA

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Introducción

Capítulo I

Generalidades

A) Referencia Histórica del Ministerio Público	1
B) Concepto del Ministerio Público	19
C) Funciones	24

Capítulo II

Diligencias del Ministerio Público	34
A) Diligencias Generales	36
B) Diligencias Especiales	48
C) Diligencias a Juicio del Ministerio Público	68

Capítulo III

Determinaciones	72
A) Determinaciones de Consignación	74
B) Determinaciones de Archivo	80
C) Determinaciones de Reserva	85
D) Importancia de las Determinaciones del Ministerio Público.	89

Conclusiones	94
--------------	----

Bibliografía	100
--------------	-----

CAPITULO I

GENERALIDADES

A) REFERENCIA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la historia general se fijan como antecedentes del Ministerio Público los siguientes:

Encontramos que en Grecia, según nos indica la Procuraduría General de la República (1) , existían conexiones con la moderna institución del Ministerio Público, donde un ciudadano era el encargado de llevar la voz de la acusación ante el tribunal de los Helijastas.

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales y se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Según el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad; sucediendo así a la acusación privada, la acusación popular, lo que significó un positivo adelanto en los juicios criminales. En antecedentes históricos del Ministerio Público se encuentran en los Tomarati, que tenían en Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, pero que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

(1) Dinámica del Derecho Mexicano editado por la Procuraduría General de la República.

En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación privada. Después, se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, que es para algunos autores, el germen del Ministerio Público.

Más tarde, se designan magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, tales como -- los *curiosi*, *stationarii* e *insures*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular a los *praefecti urbis*, en la ciudad; los *praesides* y *praefectus*, los *advocati fisci* y los *procuratores Caesaris* de la *Spes* imperial, que al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (patrimoniales), adquirieron después su importancia en los órdenes administrativo y judicial.

De igual forma nos dice Rivera Silva, ... "tam -- bien en Italia existieron unos funcionarios oficiales llamados *judices* o *ministriales*" que se hallaban a los órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. En las contrimurias de la Edad Media los "*judices* o *ministriales*" se -- revistieron de caracteres que los acercaban a la institución -- del Ministerio Público francés. En esta época tomaron el nombre de *Procuradoria de la Corona*" (2).

(2) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ferrás, Primera Edición, México 1988. pp. 38 y 39

Es en Francia, según indica Manuel Rivera Silva, en donde a través de los años se llevó hasta el momento central la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo al sostenimiento de los derechos del rey, el alegato.

Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, lo que demuestra ausencia de representación social.

Los funcionarios en cuestión, intervenían en asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos podían resultar y que enriquecían el tesoro de la corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentar se como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio.

"Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo, en todos los casos delictivos..." (3)

En este último párrafo, el autor sostiene la apropiación del Ministerio Público en Francia, ya que al mencionar lo anterior se muestra claramente la función específica del Ministerio Público.

(3) Rivera Silva, Manuel.
ib. cit. p. 2

En apoyo a la opinión de Rivera Silva, García - Ramírez trae a colación teorías al respecto, y nos dice que el - tratadista Carréad reivindicó el origen puramente francés del - Ministerio Público. Su gémata, refiere Roux, se halla en las - genes de rei medievales. Estas que en un principio cuidaban ante las Cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. El mismo García Ramírez nos in dice que en el siglo XIII francés hubo procuradores del rey, y abogados de rey, regulados por la ordenanza del 23 de marzo de - 1302. (4)

En el siglo XIV se creó el Procurador General - del Rey, ante las Cortes de Justicia y parlamentos, auxiliado -- por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se - discutía un interés del monarca o de la colectividad, por lo - que se sostenía que no tuvo un origen legislativo, sino que evo- lucionó junto con el procedimiento y la aparición del Sistema por Sumaria.

Durante la Revolución Francesa, se conservaron - los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían su interés de la - ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funciona- rios de la policía judicial; jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador Público, elegido popularmente, sustenta la acusación.

Así encontramos en plena formación a un organiz- mo para la correcta aplicación de los ordenamientos legales de - esa época, dándole funciones específicas a los funcionarios.

"En materia correccional, el comisario del rey, -

(4) García Ramírez, Sergio
Derecho Procesal Penal
Formas tercera Edición, México 1980 p.100

tenía a su cargo la iniciativa de la persecución, y ejercitaba la acción penal. Ya en la constitución de 3-14 de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los consejeros del rey, los jueces de paz, los partes y otros ciudadanos y el acusador oficial." (4 bis)

Las constantes restauraciones y la forma contemporánea del Ministerio Público, comenta Roux, se han derivado - del código e instrucción criminal y de la ley del 20 de abril - de 1910.

En España, nos dice Rivera Silva a manera de comentario, existieron los procuradores fiscales, a los cuales se refieren las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1565, no debiendo olvidarse que sus actividades no se hallaban reglamentadas, ya que obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones.

Por lo que respecta a México, lo encontramos en la organización de los athenas, no con el mismo nombre, pero sí con atribuciones semejantes. Entre las actas operaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales. (5)

El Derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, y en todo se ajustaba al régimen absolutista que en materia política había llevado el pueblo Asteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas -- atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justi -

(4 bis) García Ramírez, Sergio *ob. cit.* p. 4

cia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de esta afirmación.

El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani y vigilaba la recaudación de los tributos.

Por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era uno de los consejeros del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatocani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

"Don Alfonso de Zavita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatocani, señala que está en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al Monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "Había de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y había de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los señas, y corregir y enmendar los inobedientes ..." (3)

(3) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Porrúa, Primera Edición, México 1965, pp 44 y 45

Durante la época colonial, las instituciones del Derecho Anteco sufrieron una ómnis transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, también de quienes escudados en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito se veía una abstracción anárquica, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban a las personas de su libertad, sin más limitación que su capricho. Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contraviniere al derecho hispano.

La persecución del delito en esta etapa, se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello. Así nos sigue comentando Frasco Villa la gran cantidad de atropellos que cometían con los indios en la etapa en que los Reyes de España, Virreyes o Corregidores designaban a los jefes de la administración Pública.

Fue hasta el 9 de octubre de 1549 cuando a través de una cédula real se les permitió a los indios intervenir en los puestos de administración pública, surgiendo así los Alcaldes Indios, los que aprehendían a los delincuentes y caciques que ejercían una jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo las causas sancionadas con pena de muerte, ya que ésta era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene orígenes raíces con la institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato.

La promotoría Fiscal fue una creación del Derecho Canónico que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de ahí pasó a las jurisdicciones laicas.

"Según afirma un americano penalista, tras algunos años ha concurrido a la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos..." (4).

El origen del Ministerio Público, según nos indican los diferentes autores consultados, es muy diverso y todos coinciden en términos generales en sus antecedentes, no obstante unos dan más importancia a las estructuras anteriores, aun que no tengan las mismas funciones o nombres, porque de alguna-

(4) Conicoron, José Angel. La Trayectoria del Derecho Penal Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho 1942.

manera sirvieron para forjar esta institución, otras se basan - en modelos de otras culturas como lo vimos en Grecia, Roma, Ita-
lia, Francia, España sin dejar de resaltar sus orígenes en Méxi-
co como lo acabamos de ver.

Como resultado de la unificación de criterios - de los autores (7) dejamos los antecedentes de la época de ig-
dependencia en México para englobar un solo criterio.

Para definir el origen del Ministerio Público - en la etapa de independencia es necesario referirnos a la Insti-
tución de la Fiscalía consagrada en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 en donde se expresa que en el Su-
premo Tribunal de Justicia, habrá dos fiscales letrados: uno pa-
ra lo civil y otro para lo criminal.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia, lo que se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas - del 22 de junio de 1843 de la época del centralismo, conocidas como las leyes espurias.

En la ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comanfort, se extiende la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal.

(7) CFE, Rivera Silva, Manuel. ob. cit. p. 2
 Carrizosa Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 4
 Franco Villa, Josef. ob. cit. p. 6

Comentari en decreto promulgado el 5 de enero de 1837, que toma el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, establece: "... que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de las causas en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo acusado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra; que se le permita comparecer con los testigos cuyo dicho le perjudiquen y que deberá ser oído en defensa propia..."

Dentro del proyecto de la Constitución que se envía a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público, en su artículo 37, disponiendo que "... a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad..."

(8)

Según dicho precepto, el ofendido directamente podía acudir ante el juez, ejercitando la acción.

También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

(8) Franco Villa, José
ob. cit. p. 6

En el artículo 96 del proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.

Los Constituyentes de 1857, aunque conocían la institución de Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés no quisieron establecerlo en México, por respeto a la tradición democrática.

A continuación analizaremos algunas ideas surgidas de las discusiones del Consejo Constituyente: Se consideró a un diputado, de nombre Villalobos, como el más inflexible ya que consideraba que se le quitaría al ciudadano el derecho de acusar al sustituirlo por un acusador público; argumentaba que el pueblo no debería delegar los derechos que puede ejercer -- por sí mismo, y que todo crimen que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; argumentando que en el momento que se implantara el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de sus derechos (9).

El diputado Díaz González no compartía las ideas del diputado Villalobos, aducían que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y Parte; independizando el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia. Por su parte el diputado Moraco sostenía que el derecho de acusar no debe vedarse a los ciudadanos por lo que Castañeda hace notar que si se establece el-

(9) Franco Villa, José.
ob. cit. p. 6

Ministerio Público, daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirle a un estado pasivo, facilitando la impunidad de delictos.

El mismo Costañeda acordó en conformidad con el establecimiento del Ministerio Público, pero porque propuso que sólo interviniere hasta la causa se eleva al estado de plenario.

Por su parte, Dña. González insistió en que el artículo propuesto no significa que se quite a los ciudadanos el derecho de acusar; que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado.

La opinión fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, ya que la idea de reconocer al ciudadano su derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, despertando entre los constituyentes grandes inquietudes por lo ilógico que resulta que el juez sea al mismo tiempo Juez y Parte, y dirija a su libre arbitrio la marcha del proceso.

No obstante los Códigos de 1880 y 1894 nos dicen que el Procedimiento criminal, conocido así en ese período, ya era por medio de la denuncia o querrela, es decir, que el ofendido llegaba ante el Ministerio Público y manifestaba el daño -

o delito cometido contra su persona. Es así que se toma la teoría francesa al establecer que en los delitos que se persiguen de oficio, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo requiera la intervención del Juez competente del ramo penal para que dé inicio al procedimiento. Excepcionalmente cuando hubiere peligro de que mientras se presenta al Juez al inculpa-do se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del -- delito, está facultado para mandar aprehender al responsable y asegurar los instrumentos, huellas o efectos del -- delito, dando parte, sin pérdida de tiempo, al juez competente.

En este período se encuentra al Ministerio Público se desempeñando las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Interviene como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos hasta oírse las idemas; demanda la intervención del juez, lo que se hacía desde -- las primeras diligencias, quedando el procedimiento penal entonces siempre bajo su control. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables -- de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las senten-cias. No tenía la función investigatoria por ser de la incumben-cia de la policía judicial.

Es evidente que las ideas expuestas por los auto-res del Código de 1880, tendían preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales penales, colocada a los funciona-rios de la institución cerca de la Curia, como celeros guardia

nes de la justicia y de la conducta observada por los magistrados y jueces; Meros límites hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraba, ya que contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas, además del sistema de las incomunicaciones indefinidas que la misma ley Procesal Penal de 1880 consagró en el artículo 131. Esta dispensa que la detención trae consigo la incomunicación de inculpaado y que para levantarla dentro los tres días que ésta debe durar o para prolongarla por más tiempo, se requería mandamiento expreso del juez que estaba facultado para permitir al incomunicado que hablara con otras personas o se comunicara con ellas por escrito, siempre que la conversación se verificara en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedaran sujetas a su censura.

Brevemente explicaremos el origen de la primera ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que se expidió el 12 de diciembre de 1903, donde todavía se confusa la idea en relación a las funciones que corresponden desempeñar en el Proceso Penal al Ministerio Público.

En su artículo 1° se expresa que el Ministerio Público en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, en donde está encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designa.

Ya en esta primera ley se empieza a definir al Ministerio Público como verdadero representante de los intereses del pueblo y la sociedad ante los tribunales del fuero común.

Se faculta al poder Ejecutivo Federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzguen conveniente.

En su artículo 3° se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público, al de las incapacidades y al ejercicio de la acción penal, quedándosele supeditadas en estas funciones tanto los agentes de la policía judicial como la policía administrativa.

Encontramos aquí el primer intento de dar al Ministerio Público la autonomía de que ahora goza para dejar de ser una figura vigilante de los magistrados y jueces, convirtiéndose así en el titular del ejercicio de la acción penal. - Se evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso y se le define como la institución representante de la sociedad.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación del 16 de diciembre de 1968, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de la justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia,

Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de -- Justicia.

La Constitución de 1917 contiene una reforma de gran trascendencia en el procedimiento penal mexicano, proveniente de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público.

La Ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de iniciar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente, con funciones propias y, sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigativas encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido -- desempeñadas por los jefes políticos y hasta por los militares.

Como consecuencia de todas las reformas que trajo consigo la Constitución Política en sus artículos 21 y 102, -- el Ministerio Público queda transformado, siendo las reformas -- más sobresalientes:

a) El monopolio de la acción penal corresponde -- exclusivamente al Estado y al único órgano estatal a quien se-

encamada en ejercicio es el Ministerio Público.

b) Todos los Estados de la República deberán establecer la Institución del Ministerio Público.

c) Le corresponde al Ministerio Público perseguir al acusado y llevarlo ante los tribunales.

d) El Ministerio Público tiene a su mando a la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones de investigación, búsqueda de pruebas y descubrimiento de los responsables.

Consideramos que la Institución del Ministerio Público, desde sus más remotas orígenes (ya sea en la modalidad de Cónsules, en la época de los señores; Procuradores del Rey, en Francia; Sindici o Ministrales en Italia) surge como representante de la sociedad para que el pueblo y ciudadanos ejerzan el derecho de acusar ante los tribunales a todos aquellos que cometen un ilícito, y así castigar, conforme a la ley, a los delincuentes.

No dejamos de considerar que los intereses de los funcionarios en aquel tiempo en el poder, se vieron muy afectados al no poder seguir cometiendo sus injusticias y abusos contra el pueblo y ciudadanos al surgir la institución del Ministerio Público como una imperiosa necesidad de la auténtica representación social, ya que será el funcionario encargado de hacer valer los intereses del ciudadano ante el juez, mediante una correcta y expedita aplicación de las leyes.

Gracias al apoyo con el que contó la implantación

del Ministerio Público, y con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es esta institución la misma representación de la sociedad ante las leyes.

B) CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Respecto a los términos " Ministerio Público." - encontramos que la palabra Ministerio proviene del latín. --- Ministerium: cargo que ejerce uno, empleo u ocupación especialmen- te noble y elevado; Público, del latín Publicus: notorio, manifiesto, relativo al pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, significa cargo relativo al pueblo.

// En un sentido jurídico, la institución del --- Ministerio Público es una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad (10)

// El diccionario la define de la siguiente manera: " Ministerio Público. Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando - el interés público, existente en el cumplimiento de la función - estatal.

// al Ministerio Público, como Institución Proce- sual, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que derivadas su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

// En realidad, la única función de la que no se - le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal.

(10) Síntesis del Derecho Mexicano, ob. cit. p.1

El Ministerio Público es una organización Judicial pero no Jurisdiccional" (11).

De la anterior definición encontramos que, a pesar de la gran gama de funciones del Ministerio Público, su objetivo principal es el de ser un vigilante de los derechos del pueblo y sus ciudadanos.

Por otra parte, para poder aclarar esta idea, separaremos las palabras y analizaremos el significado de los términos Ministerio y Público por separado.

Ministerio: "Organismo constituido por el conjunto de las personas que figuran como titulares de los distintos departamentos gubernamentales, presidido por el jefe del Ejecutivo. *N* Cada uno de los organismos a que está encomendada la dirección y el gobierno de una rama de la Administración Pública *N* Cargo público, empleo u oficio ..."

Este concepto no encierra dificultad, ya que claramente observamos que un Ministerio contiene una función encomendada a una persona que ocupa un cargo público o función determinada.

Por su parte, tenemos al término Público: - -
"... Por oposición a privado, dicese de aquello que atañe o interesa al Estado o la Comunidad. *N* Por oposición a secreto, dicese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de la cual no se guarda reserva. *N* Concurrencia, asistencia, reunión -

(11) De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa.
P. 351. Decimocuarta Edición.

normalmente numerosa de personas " (12)

Todo este puede parecer innecesario, pero conviene tener de importancia el saber por que se da la denominación de " Ministerio Público a la institución a comentar.

Encontramos que son dos términos de origen francés adoptados de las Disposiciones Revolucionarias de 1793, consolidados como en el Código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810.

No obstante en América Latina, y en nuestro país, en algunas épocas, se le conoció como Fiscal, Promotor Fiscal, o más generalmente Ministerio Fiscal; esta última denominación muy aceptada en las legislaciones españolas. Cabe aclarar que el nombre de Ministerio Público fue adoptado por primera vez en nuestra legislación, en la Ley de Jurados de 1849.

Observemos también que en los países germánicos, - al Ministerio Público se le conoce como Staatsanwalt; en los siglos americanos como Attorney General, y en los países socialistas como Prokuratura (13).

De lo anterior desprende que el uso de este nombre, pretende resaltar las atribuciones otorgadas a la institución del Ministerio Público, sobre otras, por lo que históricamen

(12) De Pina Vera, Rafael

ob. cit. p. 15

(13) Franco Villa, José

ce el calificativo de Fiscal se derivó de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado; que el nombre de Procurador General o Abogado General, traduce una preminencia de la asesoría jurídica a los órganos del gobierno o a los tribunales; y la de -- Ministerio Público, marca una preferencia hacia la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; por último la de Prokuratura pretendo destacar la defensa de la legalidad socialista.

Consideramos que Ministerio Público es la denominación más adecuada para la institución, ya que se refiere objetivamente a la persecución de los delitos y a su configuración procesal.

De todo lo anterior, podemos desprender que la institución del Ministerio Público tiene la facultad y deber de poner a disposición de los tribunales al responsable o responsables de cometer algún delito. Esta función la realiza en conjunto con la policía judicial, que depende directamente de él.

El Ministerio Público realizará sus funciones a través de la acción penal, con base al principio de legalidad.

Nuestro Procedimiento Penal se basa en este principio, sin considerarse que el ejercicio de la acción penal quede a capricho del Ministerio Público, ya que se considera que esta es una institución de buena fe y que, como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal, porque-

está comprobando que el inculpaado no tuvo participación en el delito, o porque el hecho imputado no es típico, etc. Resumiendo, porque legalmente no se acredea a sentencia condenatoria fijada por la ley (14).

El Ministerio Público, como representante de la sociedad tiene la obligación de hacer que se castigue al responsable del delito, aplicándole la exacta sanción que le marque la ley y de tener cuidado que no se imponga ninguna sanción a quien no la merece, por lo que le corresponde pedir el sobreseimiento y la libertad del inocente cuando proceda.

Lo anterior se establece en el capítulo I, artículo 3, fracción VI y VII del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a la letra dicen: (15).

¶ Art. 3 Corresponde al Ministerio Público:

Fracción VI. "pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.

Fracción VII "pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda. ¶

Con lo anterior queda despejada cualquier duda que se tuviera en relación a que el Ministerio Público actúa a su libre capricho, sin apegarse a derecho. Con estas fracciones algunas de las que le marcan los lineamientos a seguir dentro del procedimiento, como titular del ejercicio de la acción penal.

(14) Rivera Silva, Manuel. *ob. cit.* p. 2

(15) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

C) FUNCIONES.

En esta parte analizaremos las funciones del Ministerio Público en el Procedimiento Penal y los artículos que las regulan y los dan origen.

El Ministerio Público realiza las funciones derivadas de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.-"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa e arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permanecerá ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso"

Transcribimos el artículo 21 por considerarlo en su totalidad el principal fundamento de las funciones del Ministerio Público, ya que marca la posición de éste como paraguas de los delitos en forma exclusiva.

El artículo 102 habla de las funciones del Ministerio Público y de los demás funcionarios, por lo que sólo transcribiremos el segundo párrafo, que sirve de apoyo directo al artículo anterior.

Artículo 102.-"... Incumbe al Ministerio Público - de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a El le corresponderá solicitar los órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

A manera de explicación encontramos que el Ministerio Público es un organismo independiente, y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control (16).

En conjunto con el Procurador de Justicia, deben intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar los órdenes de aprehensión contra los que aparezcan culpables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar que los procedimientos penales sigan su marcha normal.

Tomamos como refuerzo de lo anterior, las dife -

(16) Franco Villa, José ob. cit. p. 4

rentes ideas de los demás autores consultados que, con otros puntos de vista, pero con igual posición, aluden las funciones del Ministerio Público.

Sergio García Ramírez, titular de la materia de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la U.F.A.M., nos dice en su libro Derecho Procesal Penal:

"La primera atribución del Ministerio Público, la más suya y característica hoy día, de naturaleza procedimental, es la persecución de los delitos que aquél desempeña, tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora. (artículos 21 y 103 Constitucionales). Esta misión vocacional en el Ministerio Público le está atribuida por imperio de las leyes actuales aplicables.

"Promoviendo cuanto sea necesario por la buena administración de justicia, para que se imparta con eficiencia y - fecundidad, rose que incluye la facultad y el deber de denunciar - las irregularidades en que incurrn los juegadores. " (16 Bis)

Por su parte, Fernando Arilla Bas, en su libro El Procedimiento Penal en México, nos dice: "El ejercicio de la acción Penal exige la creación de un órgano estatal que se encargue de promoverla, y en México este órgano es el Ministerio Público."

(17)

(16 Bis) García Ramírez, Sergio
ob. cit. p. 4

(17) Arilla Bas, Fernando
El Procedimiento Penal de México,
Editoras Mexicanas Unidas, S.A.
México, D.F. p. 38

Considérese diciendo que es el artículo 21 de nuestra Constitución Política el que consagra la persecución de los delitos e impone al Ministerio Público y a la policía judicial, la - que estará bajo su autoridad, el desempeño de la misma.

Guillermo Colín Sánchez, catedrático de la Facultad de Derecho, al igual que García Ramírez, delimita claramente lo que a funciones del Ministerio Público se refiere y en su obra [17 bis), nos manifiesta su criterio al respecto y dice:

"Aunque del artículo 21 Constitucional se desprende su función fundamental, en la vida política no sólo persigue - el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública."

Colín Sánchez nos explica su concepto, mencionado que "... la acción del Ministerio Público se extiende a otras esferas, como la tutela social, la titularidad de la acción penal y la de preservar a la sociedad del delito"

Consideramos totalmente fundadas las criterios anteriores y nos unimos a éstos en relación a que, el Ministerio Público, es un órgano independiente, facultado a intervenir como representante de la sociedad y al Estado en cuanto a la afectación de éstos en sus intereses, como tutor de la correcta aplicación - de justicia y principios legales.

[17 bis] Colín Sánchez, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
2a. Edición. Ferrás 1979.
p.p. 106 y 107.

Como lo establecimos anteriormente y recalando la importancia de la función del Ministerio Público debidamente regulada por los artículos 21 y 102 Constitucionales, ha quedado de manifiesto el principio de legalidad a que debe apegarse esta institución, haciendo a un lado su capricho personal (18)

Consideramos que el Ministerio Público, para el correcto desempeño de sus funciones, deberá de observar algunos principios esenciales que lo caracterizan, como lo son:

A) Jerárquico: En base a este principio, el Ministerio Público cuenta con un Superior que es el Procurador de Justicia, como entidad de mando y de dirección.

B) Indivisible: Cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa a la institución y actúa de manera impersonal, la persona física que representa a la institución no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.

C) Independiente: Condición esencial para el buen funcionamiento de la institución, que es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía, desligándole del Poder Ejecutivo, ya que es su superior jerárquico.

D) Irrecusable: Para el efecto de no entorpecer la labor del Ministerio Público, por interés de la misma sociedad, se ha establecido que sus agentes sean irrecusables, pero por propia iniciativa deben excusarse del conocimiento de los negocios en que

(18) Colín Sánchez, Guillermo.

ob. cit. p. 27

Dinámica del Derecho. Procuraduría General de Justicia.

p. 28

negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que se señalan para excoeso de los magistrados y jueces.

E) Imprescindibilidad: Ningún tribunal podrá impedir la participación de representantes del Ministerio Público, en materia civil o penal, ni en los negocios que la ley señale, en virtud de las importantes facultades que en las materias se le atribuyen.

F) Legalidad: Principio fundamental en el desempeño de la función del Ministerio Público, ya que sus funciones se las realiza en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, aún más si consideramos que es el único encargado del ejercicio de la acción penal.

G) Buena fe: El Ministerio Público, como representante de la sociedad, tiene interés en la realización de la justicia; le interesa tanto el castigo del culpable, como la inmanidad del inocente.

Dentro de los principios que mencionamos y que deberá de observar el Ministerio Público, consideramos al de in prescindibilidad como el más importante porque por medio de este puede y debe realizar diferentes funciones por tener influencia y representación en las diferentes materias.

Toda vez que ha quedado claro cómo va a realizar sus funciones el Ministerio Público, entraremos de lleno al estudio de éstas. Veamos cuáles son y su función legal.

Impetaremos por delimitar sus funciones como Ministerio Público en su labor de representante social y mencionaremos las del Ministerio Público adscrito a los Tribunales Penales.

Como representante de la sociedad, al Ministerio Público se le señalan las siguientes funciones:

"Investigar los delitos, ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño en los casos en que proceda; aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y a la responsabilidad criminal de los inculcados; pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalen las leyes a los responsables de los delitos; interponer los recursos que la ley conceda; promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión del cargo; conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, las denuncias o querrelas que se le presenten con motivo de los delitos de sus fueros, en las téralmas legales, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen." (19) .

Las anteriores funciones son reguladas por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales en su artículo 1°.

Por considerar de trascendental importancia la -
intervención del Ministerio Público en los tribunales penales,
enumeramos que sus funciones son:

I. Intervenir en todas las averiguaciones y pre-
cesos en el tribunal, para la continuación del Procedimiento Pe-
nal.

II. Promover todas las diligencias tendientes a
comprobar el delito y la responsabilidad penal del inculcado.

III. Concurrir a las diligencias, audiencias y -
visitas que se practiquen en el tribunal de su adscripción.

IV. Ejercitar la acción penal y solicitar las -
órdenes de aprehensión contra las personas cuya personalidad se
acredite durante la instrucción de un proceso o en la averigua-
ción judicial.

V. Cuidar de que los procesos se sigan con toda
regularidad.

VI. Formular los pedimentos que sean procedentes
y desahogar las visitas dentro de los términos legales.

VII. Formular las conclusiones que procedan den-
tro del término legal.

VIII. Interponer los recursos legales que proce-
dieren, expresando sólidamente los agravios que los funden.

IX. Concurrir a las visitas de cárceles que pre-
stigen los tribunales de su adscripción.

X. Recibir al Procurador una noticia mensual del estado que guardan todos los asuntos en que intervenga y poner en su conocimiento las irregularidades que adviertan en el tribunal de su adscripción.

XI. Recibir al Procurador las órdenes de aprehensión que reciban del Tribunal de su adscripción.

XII. Las demás que les señalen las leyes y el Procurador" (20).

Estas funciones las regula el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como dejamos asentado, al Ministerio Público le corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal con fundamento en el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales; para tal fin cuenta con el auxilio de la policía judicial, que está a su cargo, basándose en el artículo 3°, fracción I del Código anteriormente citado que a la letra dice:

Art. 3°. Corresponde al Ministerio Público, - fracción I. "Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias".

Esta policía tiene como actividad la investiga-

(20) Colín Sánchez, Guillermo.

ob. cit. p. 37

sión y auxilio al Ministerio Público, como lo marca el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para este efecto, la policía judicial podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso, no sea posible la presentación directa de éstas ante el Ministerio Público; pero deberá dar cuenta sin demora a éste, para que acuerde lo que legalmente proceda (21).

García Ramírez, toma el criterio de Antolínez, y nos dice que la ausencia de la policía judicial es que "... esta día en conjunto los medios que surgieran las diversas ciencias para la reconstrucción del delito o el descubrimiento de su autor ..." (22).

En resumen, la policía judicial es la colaboradora directa del Ministerio Público, haciéndole llegar lo necesario para la correcta aplicación de la ley, en el cumplimiento de sus funciones.

(21) Franco Villa, José
ob. cit. p. 5 y 21

(22) García Ramírez, Sergio
ob. cit. p. 5

C A P Í T U L O I I

DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En este capítulo analizaremos las diligencias que efectúa el Ministerio Público. Una vez iniciada la averiguación previa, dentro del procedimiento penal, estas diligencias tienen como finalidad comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 15 Constitucional para el ejercicio de la acción penal y, en segundo lugar, comprobar el cuerpo del delito, como lo explica el artículo 19 de la ley fundamental.

El Ministerio Público, con la intervención legal de su auxiliar, la policía judicial, deberá procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal y del proceso penal federal, según lo indica el párrafo primero - del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, - cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal.

La presunta responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deducirá su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

"Si el Ministerio Público, al ejercer la acción penal, aporta, además de los elementos exigidos por el artículo

16 Constitucional, los del 19 de la misma ley, aborrecé la práctica de diligencias durante el período de preparación del "proceso ..." (23) .

El Ministerio Público realizará entonces la función investigatoria que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias. Por una parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del delito contenidos en la definición legal; y por otra, para averiguar quiénes sean responsables.

Las mencionadas diligencias que tiene que realizar el Ministerio Público con apoyo de la policía judicial, las dividiremos en tres clases:

- A) Diligencias Generales.
- B) Diligencias Especiales.
- C) Diligencias a juicio del Ministerio Público.

(23) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, D.F. p. 62.

A) DILIGENCIAS GENERALES.

Las diligencias generales sirven para la comprobación de toda clase de delitos; son reguladas en los artículos 94 a 102 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismas que analizaremos [24].

Estas diligencias consisten en su conjunto, como nos dice el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales, en "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso ..."

Dar fe es tanto como establecer de manera auténtica la existencia de personas, lugares y cosas así como describir las características que presentan y el estado que guardan.

El Ministerio Público se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe, como lo anotamos en el párrafo anterior; tomará los datos de las personas que ahí se encuentren, procurando que declaren, si es posible, e citándolos para que, en un término de veinticuatro horas, rindan su declaración.

El artículo 103 nos muestra claramente que el Ministerio Público, inmediatamente al recibir una denuncia o queja, deberá atenderla al recibir la información de ser posible personalmente, lo más pronto posible para reunir los elementos necesarios para la configuración del delito.

[24] García Ramírez, Sergio
ob. cit. p. 3, 33

Para adelantarnos en estas diligencias, el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 124 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. establecen:

Para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público podrá emplear los medios de investigación que estime conducentes a su criterio, aunque no sean de las que menciona la ley, siempre que éstas no sean contrarias a derecho.

Entendamos que el Ministerio Público deberá agotar a derecho en cuanto a los medios que utilice, de la manera que lo asentamos en el capítulo referente a sus funciones; además, como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales en los casos cuya comprobación requiera conocimientos especiales, se utilizarán asociadas las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

"Las diligencias generales están encaminadas a ig de tipo de delitos en las que se consigna recoger, describir, se meter a dictamen de peritos, inventariar, conservar e inspeccionar, en su caso, los vestigios, pruebas, instrumentos, personas o cosas relacionadas con el delito." (15)

Como lo asentamos, estas diligencias generales están reguladas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 94 a 103, los que a continuación analizaremos.

(15) García Ramírez, Sergio.
Of. Ciu. T 31.

"Artículo 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial, lo hará constar en el acta que levante recogidoslos, si fuere posible."

Este artículo nos indica que el Ministerio Público deberá recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito para su análisis.

Además dictará todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo; los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo, que dando bajo su responsabilidad el cuidado y estudio de éstos.

"Artículo 95.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y las circunstancias conexas."

Esta diligencia encierra la necesidad de describir detalladamente el estado y las circunstancias de las personas o cosas que se relacionan con el delito; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

"Artículo 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudiesen apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregados al acta el dictamen correspondiente".

La necesidad de conocer a fondo sobre determinada materia, hace necesario nombrar peritos. Estos señalarán al Ministerio Público elementos e indicios que, por sus conocimientos en la materia, descubran, facilítendole así su labor de investigación.

"Artículo 97.- Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor."

Aquí se le indica al Ministerio Público que tendrá que reconocer el lugar de los hechos y asentará en actas cualquier detalle que pudiera ser importante para el esclarecimiento de los hechos.

"Artículo 98.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra ocasión en que se encontrasen; haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, misma que asentará su conformidad o inconvencimiento."

"El duplicado se agregará al acta que se levante."

Esta diligencia es de vital importancia, ya que -

aquí se recogerán todos los objetos que tengan relación con el delito; revisará minuciosamente los alrededores del lugar de los hechos para cerciorarse que no abandonen nada al alejarse de éste. Asimismo, es necesario entregar recibo de todo aquello que se recoja. Consideramos importante mencionar que, en cada una de estas diligencias, es requisito fundamental levantar acta por memorizando los detalles y anexarlos al expediente, que así se irá formando.

"Artículo 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que está indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren."

Aquí encontramos un apoyo a las diligencias anteriores al establecer la facultad que tiene el Ministerio Público de nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos con el delito, anexando al expediente el informe que rinda los peritos.

"Artículo 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 99, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudiesen conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible, cuando el caso lo amerite, dictaminando peritos..."

Esta diligencia es un poco compleja; nos indica que todo aquel elemento que tenga relación con el delito, será -

sellado y custodiado, mediante entrega de recibo, sin embargo encontramos cierta contradicción en los párrafos siguientes:

Este artículo 109 en su segunda párrafe establece: "tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica del peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito, previa inspección ministerial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

"I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito - Federal, a disposición del Ministerio Público, conservados en su estado de conservación o después de los hechos de que se trata, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes;

"II.-Que el acusado no haya pretendido substraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso, o consumado el hecho en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

"III.-Que la averiguación previa se tramita como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión."

Como mencionamos en la primera parte, el artículo anterior es contradictorio, puesto que si se regresa el vehículo al propietario, y después éste lo presenta, pudiera darse el caso que en el transcurso de estos días se puedan haber hecho - -

importantes, o hacerlo aparecer de tal forma que pueda cambiar el rumbo de la investigación, a pesar de la inspección ministerial previa.

Considerando que el vehículo debiera quedarse en custodia del Ministerio Público mientras se cierra la averiguación previa.

"Art. 101.- Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los afectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta. "

El Ministerio Público cuenta con un gran número de elementos de los que puede echar mano para la práctica de sus diligencias, ya que al fotografiar el lugar o las personas, podrá analizar varias veces los hechos, toda vez que al revisar estos planos o fotografías, puede detectar algún hecho que a simple vista se le pueda escapar, a través de ampliificaciones o acercamientos de los mismos.

Si no se pudiera fotografiar a los testigos, el Ministerio Público podrá solicitar que, a través de un dibujante especializado y con la declaración de los testigos, se realice un retrato hablado con los datos que aporten estos últimos, pudiéndose, así, identificar al retrato del o los delinuentes, y

así el Ministerio Público podrá darse una idea de si se trata de un delincuente o delincuentes ya conocidos al revisar sus archivos o relacionarlos con otros casos.

"Artículo 182.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acté las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito."

Si el Ministerio Público, al presentarse en el lugar de los hechos, no encuentra huellas o vestigios del delito, pedirá la colaboración de los peritos para que éstos examinen detenidamente el lugar y se pueda establecer el motivo de la desaparición de las pruebas.

"Artículo 183.- Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaración de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma."

En esta diligencia encontraremos que, como auxilio del Ministerio Público, si se encuentran huellas o elementos para realizar su función, contará con las declaraciones de los testi-

gos, cuyo dicho sea más importante, y la del inculcado si estuviera presente, haciendo la descripción de los hechos, materia de esta inspección, recogiendo los elementos que puedan demostrar la ejecución del delito y sus circunstancias.

Es indispensable dentro de esta diligencia, que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto de él, además de aquellas en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, deberán ser aseguradas, ya sea recolectándolas, poniéndolas en secuestro judicial o simplemente el cuidado y bajo responsabilidad de alguna persona, con el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; como lo indica el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo anterior nos marca también la necesidad de que de todas las cosas que se recojan, deberá de levantarse un inventario en el que se describirán de tal manera para que en cualquier momento se les pueda identificar; salvo en los casos en que se aseguren estupefacientes o psicoactivos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, determinando su naturaleza, peso y características. Se conservará una muestra para elaborar el dictamen del perito.

Consideramos que el Ministerio Público, inmediatamente que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá de practicar las diligencias generales con base a las reglas que le establecen los artículos 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el artículo 103 encontramos que establece que el Ministerio Público deberá dictar todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente, dictará las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos y, en general, todas aquellas que sean necesarias a efecto de impedir que se dificulte la averiguación.

Por su parte, el artículo 114 nos dice Rivera Silva, deberá levantar el acta correspondiente, la que contendrá: la hora, fecha y modo en que se usó conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona o personas que dieron la noticia de ellos, y su declaración, así como de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculgado, si se encuentra presente; debiendo hacer la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular, registrar el nombre y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ello intervengan (24).

Consideramos que estas diligencias generales, son sumamente importantes en todos los casos, y aplicables a todos los delitos, ya que auxilian al Ministerio Público, en el primer

(24) Rivera Silva, Manuel
ob. cit. p. 2

momento de la averiguación, aportando todos los elementos para integrarla; estas diligencias son una especie de relato, las que se encuentran como una fotografía de los hechos en la mente del Ministerio Público.

El Ministerio Público, al efectuar las diligencias generales podrá conocer el medio de realización de los delitos, las personas que estuvieron presentes en el lugar, los objetos y huellas del mismo.

Como ya lo dijimos, estas diligencias generales son aplicables a todos los delitos. Cada vez que el Ministerio Público reciba una denuncia o querrela, deberá de iniciar su labor investigadora con auxilio de la policía judicial y los peritos con base al principio de legalidad de nuestras leyes.

DILIGENCIAS ESPECIALES.

Han quedado claramente definidas las diligencias generales que deberá realizar el Ministerio Público para recibir toda la información del delito, en el primer momento después de recibir la denuncia o querrela. Como lo dejamos anotado anteriormente, estas diligencias generales son comunes a todos los delitos.

En lo tocante a las investigaciones que la ley le fija al Ministerio Público para determinados delitos, encontramos las diligencias especiales, que son reguladas por los artículos 101 al 113 del Código de Procedimientos Penales.

Por razones que no nos explicamos, ni las leyes - ni los autores consultados, les dan la importancia que consideramos deberían darles, a las diligencias que realiza el Ministerio Público.

En nuestra opinión, deberían estar en un capítulo especial, ya que su regulación se encuentra en una forma muy desorganizada en virtud de que la propia ley no indica, en todos los casos que vamos a tratar, que se deben llevar a cabo las diligencias a que aludimos, pero la práctica de ellas se puede inferir con sana lógica, recordando que el Ministerio Público intenta reunir de inmediato las pruebas del delito y de la responsabilidad.

Algunas de las diligencias están en el capítulo - que se refiere a las actas de policía judicial y otras en el que

siude a la comprobación del cuerpo del delito.

Las Diligencias Especiales están encaminadas a de terminados delitos para la comprobación del Cuerpo Criminia, entre las que tenemos:

Se fija práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, que regula el artículo 302 del Código Penal que establece:

"Artículo 302.- Comete el delito de Homicidio, - el que priva de la vida a otro".

Las diligencias especiales relativas a este delito están reguladas en los artículos 104 a 109 del Código de Procedimientos Penales.

Dentro de estas diligencias podemos distinguir - dos situaciones: cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera, debe hacerse la descripción del cadáver dándose orden para la práctica de la autopsia, en cuyo dictamen, los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además, se procurará que los testigos (si los hay) - identifiquen el cadáver y, si no fuera posible, se tomarán fotografías, agregándose un ejemplar a la averiguación y poniendo - otras en lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para su reconocimiento; exhortándose a los que lo conocieran a - presentarse a declarar. También se hará la descripción de los - vestidos, que deberán conservarse en depósito, para ser presentados a los testigos de identidad.

Cuando el cadáver no fuere encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: que existan testigos que hayan visto al cadáver y, que no existan tales testigos.

En la primera hipótesis se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares donde estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas.

También se interrogará a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntándoles sobre los hábitos y costumbres que tenía y las enfermedades que hubiera padecido. Con los datos recibidos, se solicitará la intervención de peritos para que emitan dictamen sobre las causas de la muerte.

En la segunda hipótesis, "...cuando no se encuentran testigos que hubiesen visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, mencionando el óbito lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser agultado o destruido y los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito." (27)

En el delito de homicidio, el cuerpo del delito se comprueba mediante la inspección y la descripción del cadáver, así como a través del dictamen producido por los peritos médicos que practiquen la autopsia.

En torno a la autopsia, es necesario aclarar que en los términos del artículo 103 del Código de Procedimientos Penales, sólo se omitirá cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos; de donde se sigue claramente que el Ministro Público carece en absoluto de facultades para la llamada dispensa de autopsia, cuando el fallecimiento se hubiese debido a causas delictivas; puede en cambio, disponer que se omita la autopsia sólo cuando la muerte no se deba a un delito y esta circunstancia haya quedado suficientemente acreditada, como sea lo dice el artículo 104, de la misma ley.

"Artículo 104.- Cuando la muerte no se deba a un delito y ésta se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclama. En todos los demás casos será indispensable este requisito."

Por lo que toca al régimen federal sobre esta cuestión, ... "sólo podrá dejar de practicarse la autopsia, en la hipótesis de muerte por causa delictiva, cuando tanto el tribunal como los peritos, copulativamente, estimen que aquella no es necesaria (28).

En situaciones de fallecimiento por causa no delictiva, el Ministerio Público eximirá de la práctica de autopsia, según el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(28) García Ramírez, Sergio. ob. Cit. p. 4.

"Artículo 130.- El Ministerio Público expedirá las Órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estuviesen en estado de completarse, desde luego a los tribunales.

Si de las dichas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediere ejecutar la acción penal, las Órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público."

También se deberá practicar diligencias especiales en el delito de lesiones.

A las lesiones las regula el artículo 288 del Código Penal, que nos dice:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Las diligencias que se practicarán en este delito, las encontraremos reguladas en los artículos 109 al 113 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 109.- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios y hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público o al juez, en su caso un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujeta y el tiempo probable que dure la curación. Cuando éste se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez tan luego como adviertan que peligró la vida del paciente, así como cuando alcance su muerte".

"Artículo 110.- Cuando el ofendido le dañas, podrá ser atendido en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes, cuando así lo determine el juez."

"Artículo 111.- Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente."

Consideramos que los artículos anteriores, que regulan las diligencias referentes al delito de lesiones, no indican la obligatoriedad por parte del investigador, de dar fe de las lesiones.

Proponemos que se modifique este concepto, ya que por parte del Ministerio Público, es necesario y de vital importancia comprobarlas en caso de que éstas fueran externas y de agilitar los peritajes respectivos de los médicos legistas, así como los informes consignados en la ley, de los médicos que hubieran otorgado la responsiva.

Toda vez que al Ministerio Público le deberá constar personalmente la existencia de dichas lesiones, estas diligencias deberán ser realizadas en forma personal.

El artículo 113 nos dice que en las lesiones causadas por sobrepeso, deberá recogerse cuidadosamente todas las vesijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado; las deposiciones, vómitos que hubiere tenido, que serán depositados, con las precauciones necesarias para evitar su alteración, describiéndose todos los síntomas que presente el enfermo: serán llamados peritos para que los reconozcan y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen.

En caso de muerte, practicará además la autopsia del cadáver.

En esta diligencia, se dará por comprobado el cuerpo del delito, con la inspección hecha por el funcionario o tribunal de las manifestaciones exteriores que presentara la víctima y con el dictamen pericial en que se expresaron los síntomas que presente; si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifesta-

ciones anteriores, bastará con el dictamen parcial, como lo establece el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como diligencia especial se considera también la averiguación que realice el Ministerio Público en lo que respecta a los delitos de infanticidio y aborto; delitos que los artículos 119 y 120 del Código Penal definen como:

"Artículo 119.- Elévese infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

"Artículo 120.- aborto: es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Y con relación a esas diligencias, nos dice el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, que se deben practicar las mismas diligencias señaladas para el homicidio, pero en el infanticidio expresará la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

En el aborto se ordenará que los peritos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente, indicando si éstas pudieron ser la causa del aborto, así como la edad del feto.

El artículo 113 del Código de Procedimientos Penales, nos indica las diligencias a realizar en el delito de robo, el que en su artículo 367, el Código Penal define como:

"Artículo 167.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena sin derecho y consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley."

El artículo 165 establece que estas diligencias tienen como finalidad: comprobar los elementos materiales del delito; la confesión de indiciado; la posesión de cosas que dadas las circunstancias de quien las posee, se presume no ha podido adquirir legítimamente, salvo que se justifique su procedencia; probar la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito, y probar que el ofendido estaba en posición de poseer la cosa, disfruta de buena opinión y realizó alguna gestión para recuperarla.

El Código Federal prefiere la comprobación de los elementos materiales a la falta de ellos, cualquiera de los siguientes medios: confesión o posesión, en los mismos términos previstos por el Código de Procedimientos Federales y que, además, alguien impugne el robo al inculpaado. Si no pueden ser reunidas estas pruebas, se investigará si el inculpaado pudo adquirir legítimamente la cosa, la preexistencia y propiedad de ésta, además de que si el ofendido podía poseerla y es digno de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias y de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios de los supuestos activo y pasivo, resultan indicios suficientes, a juicio del tribunal, para considerar comprobada la existencia del robo, se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, como se establece en los artículos 174 y 175 del Código Federal.

Diligencia muy clara y profunda la relativa al delito del robo, expuesta de tal manera que, con los pasos que debe seguir el Ministerio Público, como se lo indican los artículos antes mencionados, estará listo para deslindar responsabilidades de quien pudiera aparecer como culpable y condenar al verdadero responsable.

"Artículo 117.- Se dará por comprobado el cuerpo del delito de robo cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o cualquier tubería o línea particular conectada a la tubería o líneas de dicha empresa."

Este tipo de robo de fluido, se equipará al robo por el artículo 348 fracción II del Código Penal. El cuerpo del delito se comprueba cuando sin contrato previo con empresa que suministra energía eléctrica, gas o cualquier fluido se esté conectando una instalación particular, como lo establece el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A nuestro juicio, encontramos una laguna en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales, en relación a que en la actualidad se comete este delito sin castigar a los infractores. Son referencias a que en los mercados ambulantes, conocidos como tianguis, mercados y expendios en la vía pública, conectan sus aparatos o ferres de instalaciones hechas, es decir, se cuelgan, como vulgarmente se dice de los cables de la luz para procurarse este servicio, y por lo que toca al servicio telefónico

en el resgüta de teléfonos inalámbricos, consideramos que se está cometiendo la misma infracción.

Proponemos una revisión a este artículo para acorlinarlo, reglamentando este tipo de infracción que se viene cometiendo.

En el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, encontramos que en los casos de incendio, también se fija la práctica de diligencias especiales, como son las de ordenar - que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se oltuó el incendio; la calidad de la materia que lo produjo; las ciruncunstancias por las cuales pueda conocerse la comisión intencional y la posibilidad que haya existido, de un peligro mayor a nolser, para la vida de las personas o para las cosas, así como los perjuicios y daños causados.

Apoyamos rotundamente la práctica de esta diligencia a pesar de que el incendio no es un delito en nuestras leyes; es una forma de comisión, por la que debe de vincularse con la - práctica de diligencias del delito resultante, homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y hasta el robo.

Dentro del Artículo 119 encontramos que en los casos de falsedad o de falsificación se ordena como diligencia especial la minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, - haciendo que firme sobre él, si fuere posible, las personas que - depongan acerca de su falsedad, agregando copia certificada del - documento, y otra fotografía del mismo cuando sea posible, comprubiéndose así el cuerpo del delito como lo establece el artículo -

121 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En apoyo a la diligencia anterior, el artículo 120 y 121 del Código de Procedimientos Penales nos dicen:

"Artículo 120.- Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al juez, tan luego como para ello sea requerido."

"Artículo 121.- En todos aquellos delitos que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán además las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás."

Consideramos que estas diligencias no se pueden basar al solo hecho de que se considere falso el documento, este dicho se deberá comprobar fehacientemente, con perjuicio de atenderse a las sanciones pertinentes, de comprobarse lo contrario.

Como lo dejamos establecido, estas diligencias especiales se dirigen en concreto a determinados delitos; consideramos conveniente ejemplificar dos diligencias relativas a los delitos más castigados por la ley y la sociedad como son el delito de homicidio culpable y Homicidio culpable en su modalidad de Tráfico de Vehículos.

Primariamente analizaremos el Homicidio en su definición típica como lo dice el Código Penal en su artículo 302, para comprenderlo claramente:

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Para poner en marcha la averiguación previa se requiere de una denuncia, la que deberá presentarse de la siguiente forma:

"La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o un extranjero; ni el sexo ni la edad serán obstáculos, lo cual implica que no se haga ninguna excepción al principio general establecido.

"La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de aquellas infracciones que requieren para su persecución se satisfaga algún requisito de procedibilidad o que se venza cualquier obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo." (29)

Una vez presentada la denuncia procederá al Ministerio Público a tomar la declaración de la persona que proporciona la noticia.

Esta declaración contendrá el nombre, domicilio y generales de la persona que se presenta a denunciar los hechos - además de la corrección de los mismos tratando de recoger, de ser

(29) Celis Sánchez, Guillermo. o. cit. p. 27.

posible, todos los datos que sean útiles para la investigación, así como ubicación con detalle del lugar donde sucedieron los acontecimientos.

El Ministerio Público deberá solicitar para esta diligencia:

- a) Ambulancia fúnebre.
- b) Peritos en Criminalística de Campo, Balística, incendio, explosión y policía judicial.
- c) Un fotógrafo.

Inmediatamente se trasladará al Ministerio Público al lugar de los hechos acompañado de un Médico Legista, peritos y la policía judicial para practicar la inspección con base a lo siguiente:

- a) Clausurará las vías de acceso y montará vigilancia para que nadie se introduzca al lugar de los hechos y entorpezca la diligencia.
- b) En lugares abiertos se aislará el lugar en un radio de 50 metros a la redonda.
- c) No se cambiará la posición del cadáver, siendo de vital importancia ésta para los siguientes puntos.
- d) Se evitará el tránsito de personas, animales o vehículos.

e) No se tocará, moverá o recogerán objetos o vestigios en tanto no se inspecten, fotografen o se dibuje en el piso el contorno de la silueta, en el caso del cadáver.

f) Deberá de llevar consigo el Ministerio Público todos los instrumentos necesarios para realizar su inspección.

g) Tendrá cuidado de no borrar o imprimir huellas dactilares que pudieran confundir a los peritos.

h) Describirá desde el lugar los indicios, objetos, instrumentos, armas, manchas, colocación, ya que estos elementos son de vital importancia para la realización de la diligencia.

El Ministerio Público deberá dar fe del cadáver - en el lugar de los hechos, describiendo: posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, estado de las ropas que viste, colorado, rigidez cadavérica y putrefacción si se aprecia, así como las lesiones que presente, señas particulares, falta de alguno o algunos órganos del cadáver.

Una vez realizadas todas estas descripciones, procederá a levantar el cadáver y trasladarlo al forense, anexando el acta que levante el Médico Legista y el o los dictámenes periciales.

Deberá también dar fe de los objetos, armas o instrumentos con las huellas que se observen, remitiéndolos para la emisión del dictamen, cuando la declaración de los testigos que se encuentren presentes y del presunto responsable, si se encuentra

Remitiré los objetos al depósito, si se encuentran algunos, y los objetos personales se le entregarán a los familiares.

Tomaré la declaración a los testigos de identidad de acuerdo al artículo 104 del Código de Procedimientos Penales.

"Artículo 104.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuera posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo citas en lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlos.

"Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser preguntados a los testigos de identidad."

Deberé el Ministerio Público ordenar la práctica de la necropsia y anexarla al acta.

Solicitar al Registro Civil el levantamiento del acta de defunción, incorporándola al informe de la Policía Judicial.

Como se puede apreciar, esta diligencia es muy completa, tarea a realizarse por parte del Ministerio Público ya que no deberé descuidar ningún detalle para la realización de la misma.

No menos completa es la diligencia especial que deberá realizar el Ministerio Público en el delito de homicidio Culposo en su modalidad de tránsito de vehículos que a continuación analizaremos.

Claramente se distingue que este delito es a consecuencia de un accidente automovilístico. El Ministerio Público ordenará practicar al conductor, si se encuentra, examen psicofísico agregándose al acta el dictamen, y se practicará al conductor inspección ministerial.

El Ministerio Público ordenará la intervención de peritos de tránsito terrestre y en mecánica, agregando el dictamen al acta, y practicando la inspección ministerial del vehículo describiendo huellas, golpes para efectos del daño, ordenando a la policía judicial la persecución del conductor si éste se fuga.

Los peritos por su parte realizarán la inspección ministerial del lugar y los vehículos que intervinieron en los hechos.

De lo anterior se determinará si se procede a la libertad administrativa por medio de una sanción como lo establece el artículo 771 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considerando las prerrogativas que el mismo establece.

Si se opta por la libertad con reserva conforme al acuerdo A-18-77 del 14 de noviembre de 1977 encontrámonos la -

que a continuación señalamos (30):

- a) Pena no mayor de 3 años de prisión.
- b) No se dispense de dictamen pericial.
- c) No se pueda determinar responsabilidad.
- d) No se conduzca en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas.
- e) Acreditando domicilio en el Distrito Federal.
- f) No pretenda fugarse.

El Ministerio Público realizará el siguiente interrogatorio al conductor.

1. Lugar, hora aproximada y fecha de los hechos.
2. Características del vehículo que guiaba.
3. Distancia de esquinas y banquetas más cercanas.
4. Existencia de señales de tránsito.
5. Sentido de circulación de norte a sur, de sur a norte, etc.

(30) Williams Garza, Jorge.

Los Delitos en ABC del Código Penal.
Córdova, Editor y Distribuidor.
1a. Edición México, D.F.

6. Parte del arroyo que abarcaba con el vehículo.
7. Velocidad de circulación.
8. Existencia de otros vehículos parados o en tránsito.
9. A qué distancia vio al sujeto y si trató de evitarlo.
10. A qué distancia frenó, si es que lo hizo.
11. Con qué parte del vehículo hizo contacto con el sujeto.

De la misma forma y sentido de las preguntas realizadas al conductor, el Ministerio Público las formulará a los testigos.

La inspección ministerial se realizará en:

1. Lugar, reconociendo
 - a) ancho del arroyo o arroyos si es cruzero.
 - b) Tipo de los pines y estado en que se encuentran.
 - c) Si el pino estaba mojado o con algún tipo de sustancia.

- d) Huellas y distancia del frenado.
- e) Existencia de las señales de tránsito.
- f) Si el lugar estaba bien iluminado o con deficiencias, si es que el accidente hubiera ocurrido por la noche.

II. En los vehículos.

- a) Checar los daños en el vehículo.
- b) Revisar el tipo y estado de los frenos.
- c) Estado de las llantas.
- d) Funcionamiento de las luces del vehículo si es que el accidente fue de noche.

Esta diligencia es muy semejante a la anterior, - con la diferencia de que aquí se fija la atención al estado del vehículo.

Consideramos que con estos dos casos ha quedado - claro el procedimiento que deberá llevar a cabo el Ministerio - Público en la práctica de las Diligencias Especiales.

C) DILIGENCIAS A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En esta parte de nuestro trabajo, estudiaremos - las Diligencias que quedan a juicio del Ministerio Público. Esto no quiere decir que el Ministerio Público podrá realizar las diligencias que se le pudieran ocurrir, sino que en las leyes procesales vigentes se establece la regla de que "para la comprobación - del cuerpo del delito, los funcionarios de la policía judicial y los tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estén conducentes, según su criterio aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella .

"La necesidad inaplazable de romper abiertamente - con la prueba tardía; de permitir al juez un margen de libertad - de acción para que pueda aprovechar todos aquellos datos que por su relación íntima con el delito puedan servirle de prueba, se ha ce patente a fin de conseguir un completo cambio en los ancestrales vicios del procedimiento que son la demora en la marcha de - los procesos, reemplazada con los viajes solidos que impiden al juez desarrollar una labor más efectiva en el cumplimiento de la noble misión que tiene asignada." (31)

Debemos considerar que el Ministerio Público, como legítimo investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley (las dos situaciones anteriores), sino que, para cumplir con su cometido llevará a cabo -

(31) González Bustamante, Juan J. Principios de Derecho Procesal Penal. Ediciones Botas, México, p. 266

todas las diligencias que la misma averiguación haya originado, mismas que se encuentran reguladas en los artículos 3o. de la Ley de la Procuraduría de la República y 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - que a la letra dicen:

"Artículo 3o. Son atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes:

"I. Proseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la policía judicial federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquellos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

"II. Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponde por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculpados;

"III. Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundamente, falta de probidad en su actuación de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación."

"Artículo 1º. Corresponde al Ministerio Público:

"I. Recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos. El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, cuando sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio,

"II. Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia.

"III. Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

"IV. Ejercitar acción penal."

De lo anterior se infiere que el Órgano investigador además de practicar las diligencias que se especifican en los Códigos Federal de Procedimientos Penales y para el Distrito Federal, podrá realizar las que resulten de la averiguación previa.

Cuando se ha llevado a cabo todo ese conjunto de diligencias, el Ministerio Público estará en aptitud de dictar resolución en el acta de Policía Judicial, cuyo contenido se expresa en lo que se conoce como determinación.

La determinación será distinta según el caso; si están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y existe denuncia, lo pondrá a disposición del agente del Minis-

terio Público en turnos, junto con las diligencias para que éste realice la consignación.

En caso contrario, solamente le remitiré las diligencias para que solicite la orden de aprehensión, o la orden de comparecencia.

Frecuentemente se observa que, cuando existe detención y no ha sido posible, durante el turno, integrar los elementos legales para consignar se le remite a la guardia de agentes de la Policía Judicial, a disposición del Director General de Averiguaciones Previas, funcionario a quien se le confía el agito para que un Agente del Sector Central la continúe y resuelva, ya sea consignando o, en su caso, dejando en libertad al sujeto.

No habiendo detenido, si la averiguación no está concluida, se manda el caso a la Dirección General de Averiguaciones Previas para la continuación del trámite, y en esas condiciones, se determina lo procedente.

Consideramos necesario hacer notar, que tratándose de delitos sancionados con pena alternativa o no corporal, no debe restringirse la libertad de las personas.

Habiendo detenido, el agente, solamente debe contentarse a tomarle su declaración, sin hacerle objeto de limitación alguna de su libertad pues es terminante que será hasta la sentencia cuando se sepa la pena que habrá que aplicarle.

CAPITULO III DETERMINACIONES

En este capítulo analizaremos las determinaciones del Ministerio Público que ponen fin a la averiguación previa.

Una vez practicadas todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la averiguación previa, llega el momento en que el Ministerio Público culmina la fase pre-procesal que, por mandato constitucional, tiene esencialidad. En el momento en que con base en las constancias del sumario, ha de juzgar sobre si ejerce la acción penal o no, es decir, ha de resolver la situación jurídica del inculcado.

En la actividad desarrollada por el Ministerio Público, en el Sector Central, se puede llegar a la Designación. También puede resultar que, por alguna circunstancia, la averiguación se Reserve, mientras comparezca alguna persona citada; o que en última instancia se ordene al Archivo por no existir elementos para proceder en contra del inculcado, o porque de los hechos claramente se desprende que no se configura ningún delito.

La determinación de archivo no significa que, por haber resuelto así, ya no sea posible hacer nada, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado.

A continuación procederemos a analizar detenidamente todas y cada una de estas etapas.

Así mismo, ejemplificaremos el modo y tiempo en que el Ministerio Público las deberá tomar.

Estas etapas son de suma importancia, ya que pueden determinarse en un momento dado la situación jurídica del inculgado, puesto que de estas determinaciones se le dictará auto de formal prisión, libertad provisional con sujeción al proceso, o se solicitará el sobreseimiento por falta de elementos condenatorios.

A) DETERMINACIONES DE CONSIGNACION.

A esta determinación que realiza el Ministerio Público, también se la considera como "el ejercicio de la acción penal" o "fin de la averiguación previa".

En la doctrina y toda vez que nuestro enjuiciamiento penal tiene la característica de ser mixto, se plantea el problema de en qué momento procesal es cuando se ejerce la acción penal; esto es, si al instante en que se inicia el procedimiento sumario, o al período de instrucción, o al tiempo en que se pone en marcha el plenario, consagrándose la acusación por hechos determinados y frente a persona bien identificada.

Como indicamos al principio de este inciso, los señores consultados, entre ellos Franco Sodi, Rivera Silva y Cejía Sánchez, estiman que son sinónimos los términos de la consignación a los de ejercitar la acción penal. De donde se establecería que la consignación con la que se promueve el período instructorio, es el primer acto de ejercicio de la acción penal.

La Suprema Corte en este sentido también se ha inclinado hacia el entendimiento de que la consignación es lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal.

Y que hasta que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga ejercitada la acción penal.

Consideramos que no hay duda de que la acción se pone en marcha cuando se consigna ante la autoridad judicial.

Para efectos de que pueda el Ministerio Público - realizar el ejercicio de la acción penal o la denominada consignación, es necesario que dentro de la averiguación previa realice o agote todas aquellas diligencias que se desprendan del delito que se trate; como podrían ser en términos generales y aplicables a algunos delitos, la declaración y ratificación del denunciante; - querrelante u ofendido; la del probable responsable; la inspección; la fe ministerial de objetos o personas relacionadas con los hechos; la solicitud de peritaje, etc. Esto siempre y cuando vaya examinado a la obtención de datos que acrediten, por un lado, el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad, límites que contempla el artículo 16 Constitucional y - 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, para poder ejercitar la acción penal correspondiente.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere al ejercicio de la acción penal, y en su primer párrafo se expresa:

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos que la motivan."

El ejercicio de la acción penal, se realiza a través del acto de consignación.

Dicho acto o determinación con la cual se termina la averiguación previa, consiste en un razonamiento que hace el Ministerio Público.

"La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al imputado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

"Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes de estado de preparación, se ha ejercitado y se inician los actos de persecución del delito; de ese modo los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y de decisión" (12).

En el Código Federal de Procedimientos Penales, - no existe ninguna disposición que exija alguna formalidad para la consignación, antes bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en repetidas veces, que es innecesaria la formalidad en la consignación.

Al respecto dice:

"El ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público no requiere el empleo de palabras sacramentales" (13) .

"Basta con la consignación que del recibo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación

(12) Colla Sánchez, Guillermo. ob cit. p. 27

(13) Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXXV F.1913.

lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda". (14)

De acuerdo con este criterio, basta que el Ministerio Público dirija un oficio al Juez distrital que le consigné hechos y ponga a su disposición al detenido (si lo hay) o simplemente le consigné hechos y le solicite la orden de aprehensión; y será el juez quien estudiando y valorando las actuaciones que le consignen, decida sobre la suerte del inculcado.

No obstante que la ley guarda silencio al no revestir de formalidad al acto de la consignación, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inclina por la sencillez en el ejercicio de la acción penal, consideramos que esa sencillez sólo es viable para casos en que la prueba de los hechos salta a la vista y basta que el juez haga un sencillo examen de los elementos probatorios, para resolver sobre la petición del Ministerio Público; pero por otra parte tenemos casos complejos en que se impone un estudio bastante intenso, ya que se precisa valorar detenidamente los diversos elementos allegados al sumario, haciendo de dicho estudio una especie de alegatos en que

(14) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII.
Martínez Inocente. p. 2032.

se enfatizan los puntos que a juicio del Ministerio Público de -
ben llevar a la convicción al Juez.

Es necesario además hacer los alegatos en el au-
to de consignación (en los casos complejos) en virtud de que
el Representante Social al llevar a cabo la investigación se con-
penetre en ella de tal modo que mentalmente esté convencido de
la comisión del delito y la responsabilidad del indiciado; pero
esto no sucede con el juez, que hasta antes de la consignación -
ha sido ajeno por completo a la averiguación, y es por esto que
así como se convence al Ministerio Público, debe ésta convencer
al juez, elaborando un resumen e síntesis de todos los datos de
la averiguación, haciéndole ver el valor probatorio de los mis-
mos.

Claro que el juez está obligado a estudiar las
circunstancias, pero en los casos (bastantes) en que por negligencia,
el cúmulo de trabajo o cualquier otra circunstancia, no
examina el problema y en tal caso debe tener como auxilio, las
observaciones que le brinda el Ministerio Público en el auto de
consignación.

Esta es una de las formas con las que amolda la
actividad del Ministerio Público y en la que actúa como autoridad,
pudiendo realizar la consignación, ya sea con detenido o
sin el mismo, por pena no corporal o alternativa, o sancionado
con pena de prisión, variando, como ya se dijo con anterioridad
la petición que se efectúa o haciendo la indicación de que quedé
a disposición o no, tal o cual persona, en tal lugar, o bien so-
licitando orden de comparecencia u orden de aprehensión, y

pidiendo la sujeción a proceso o el auto de formal prisión, pero dentro de sus atribuciones y como resolución de él.

El caso es el mismo, porque la averiguación previa, va a resolverse mediante la consignación que se está realizando por parte de él. Abriendo, como consecuencia de ello el camino del proceso, en sentido riguroso, y cesando la actividad puramente administrativa que se ha estado desarrollando ante el Ministerio Público.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

B) DETERMINACIONES DE ARCHIVO.

Una vez agotada la averiguación previa, si no se reúnen los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal y para terminar la averiguación tendrá que resolver los autos, decretando la negativa de tal ejercicio.

Esta determinación se presenta cuando el Ministerio Público se percata, una vez realizadas diversas diligencias investigatorias, que no se da la existencia de un delito o la responsabilidad del inculcado.

El no ejercicio de la acción penal, o mejor conocido como Determinaciones de Archivo, está regulado en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dice:

"Art. 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que consta no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aun pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trata, resulte imposible la proce-

ba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal."

De acuerdo con nuestra ley adjetiva penal, si el Ministerio Público resuelve con fundamento en cualquiera de las fracciones anteriores, negando el ejercicio de la acción penal, también que remitir el expediente al Procurador General de Justicia, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agencias auxiliares, decida en definitiva en el término de quince días, si debe ejercitarse o no la acción penal (Art. 134).
(35).

En materia federal existe la misma situación, sólo que el denunciante, el querrelante o el ofendido pueden recurrir ante el procurador dentro del término de quince días, para que se les revise el expediente y se decida en definitiva si se ejercita o no la acción penal (art. 134).

Es aceptable la disposición del Código Federal, de dar intervención ante el Procurador a los interesados en el ejercicio de la acción penal, porque se constituye de esta manera una especie de segunda instancia administrativa.

Por lo que a nuestra Ley de Procedimiento local se refiere, no contiene ésta, una disposición expresa, que permita al interesado de la acción penal, acudir ante el jefe de la institución, sin embargo de hecho si se da esa situación ya que al funcionario mencionado, ocurren personas, exponiéndole argumentos favorables para que se revoque la negativa del ejercicio de la acción penal decretada por los agentes.

Una vez que el Ministerio Público ha decretado la negativa del ejercicio de la acción penal y confirmada que esa, dicha resolución deberá causar estado, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 139 expresa:

"Las resoluciones que se dictan en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producen el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motivan".

Por principio de seguridad jurídica nos parece justo que una resolución del Ministerio Público confirmada por el Procurador, que niegue el ejercicio de la acción penal y en consecuencia se ordene archivar el expediente, impida el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que motivan la averiguación, toda vez, que la situación del inculcado inocente se angustiosa durante el tiempo en que se encuentra señalada como responsable de la comisión del algún delito, y para su tranquilidad, es justo que la resolución que lo exonera de tal

responsabilidad quede firme, sin que por ninguna orden posterior pueda reabrirse la causa.

Sin embargo, pese a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en no pocas ocasiones, que si es posible que una vez archivada una averiguación por haberse decidido que no hay delito que perseguir, pueda reabrirse y practicarse nuevas diligencias tendientes a ejemplar acción penal.

La Suprema Corte nos dice:

"Aunque una resolución del Procurador que aprobó la del agente del Ministerio Público en el sentido de no haber delito que perseguir y en consecuencia mandó a archivar el expediente, no debió considerarse como definitivo, si contra que el propio Procurador, volvió a ordenar al agente que siga practicando la averiguación y reciba pruebas.

"Estas determinaciones, por el carácter jerárquico que tiene la institución del Ministerio Público en la que las agencias están obligados a seguir las instrucciones que les da el Procurador, establecen una nueva situación jurídica que deja sin efectos la resolución de archivar, y, por tanto, debe decretarse el sobreseimiento del amparo interpuesto contra ella" (36) .

En las condiciones anteriores, si a una persona se le señala como responsable por la comisión de un delito, di-

cho señalamiento le ocasionará un estado de zozobra, de intranquilidad, de inseguridad jurídica, que pueda prolongarse durante largo tiempo, pues aunque la averiguación en que es indiciado -- quede archivada por haberse resuelto que no hay delito que perseguir o por alguna otra causa, sin embargo, es posible que posteriormente pueda reabrirse la indagatoria y se practiquen nuevas diligencias.

La situación de inseguridad del indiciado en estas condiciones, se prolonga hasta que transcurra el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, pudiendo ser corto o demasiado largo, según el delito de que se trate.

No encontramos justificación a la luz del derecho ni de la lógica, que después de archivada legalmente una averiguación pueda reanudarse, porque si se archivó decretándose la negativa del ejercicio de la acción, dicha resolución, suponen es el resultado de un estudio minucioso que hicieron primeramente al agente del Ministerio Público y después al Procurador y a sus agentes auxiliares.

Sin embargo, aún cuando esta situación no es justificable, sí se encuentra en algunas ocasiones explicable.

C) DETERMINACIONES DE RESERVA.

La actividad del Ministerio Público, puede descansar en la reserva de la averiguación, que carece de alcance conclusivo y se halla, por ello, a medio camino entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o mejor conocido como archivo.

Ocorre la reserva cuando de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para satisfacer los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para realizar la consignación ante los tribunales y de momento no se puedan practicar otros, pero con posterioridad se presume que se pudieran allegar para proseguir la averiguación.

Se entienda que la reserva es una postura intermedia entre la consignación o no, de una averiguación, debido a que no se han practicado todas las diligencias necesarias, para una posibilidad material o de hecho, pero se considera que es superable, y que posteriormente se podrá verificar la diligencia y que podrán aparecer mayores datos para reiniciarse el trámite normal de dicha averiguación.

Es posible que el Ministerio Público no encuentre elementos suficientes para ejercitar la acción penal, pero que tampoco sea prudente decretar la negativa de tal ejercicio por existir la posibilidad de que posteriormente puedan allegarse elementos para proseguir la averiguación, en tal caso dictará -

un auto de "Reserva".

Tal como lo establece el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos penales que así dice:

"Art. 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y se aparece que se pueda practicar otras, pero con posterioridad pueda allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Por el mismo principio de seguridad jurídica que señalamos en párrafos anteriores, consideramos prudente, establecer un límite para que la averiguación permanezca en estado de reserva, y pasado el cual se resuelve, ya sea ejercitando la acción penal o decretando su negativa.

Además, existe a nivel interno una circular -- emitida por el Procurador General de la República en la que se establece:

"Acuerdo No. 5/84, sobre la determinación de Reserva .

Primero: Cuando durante la averiguación previa el presunto responsable no está identificado, o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o re-

sultó imposible alguna prueba y las ya existentes no sean bastantes para justificar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, el agente del Ministerio Público actuará como sigue:

"1.- Comunicará al denunciante, querrelante u ofendido mediante oficio, el proyecto de resolución de reserva, solicitándole que aporte la mayor información que pueda proporcionar.

"2.- En el supuesto de que el denunciante, querrelante u ofendido no aporte mayor información, o al habiéndola presentado no es suficiente para continuar el trámite, porque subsista alguno de los supuestos arriba señalados, girará orden de investigación a la policía judicial, y dictará el acuerdo de reserva, fundado y motivado, y

"3.- Turnará el expediente respectivo para consulta, a la Delegación de Circuito correspondiente a la Dirección de Averiguaciones Previas.

"Segundo: El Director General de Averiguaciones Previas, por sí o a través de los servidores Públicos que para tal efecto designe, resolverá lo que proceda.

"Cuando la reserva no sea aprobada, el agente del Ministerio Público, deberá continuar la averiguación conforme a

las instrucciones que al respecto reciba.

"Tercero: Si después de aprobada la reserva se presenta la posibilidad de continuar la averiguación, el agente del Ministerio Público, de actuaciones recabará el expediente y seguirá el trámite correspondiente."

En la práctica a las averiguaciones que se encuentran en reserva, se les denomina corrientemente "Trámite - Suerte" por ser ésta una resolución transitoria, tratándose como ya se vió en líneas anteriores, de allegarse mayores datos mediante una comunicación al denunciante, querrelante u ofendido así como solicitando un informe a la policía judicial para tratar de reunir los mayores datos posibles para que acrediten o no el cuerpo del delito y la presente responsabilidad.

B) IMPORTANCIA DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (37) .

El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa.

Una vez que se ha cometido un delito, o al menos un hecho con apariencia criminal, la autoridad competente debe recibir la noticia sobre tal acontecimiento.

Ocurra esto al través de la denuncia o la querrela, en sus casos respectivos, que de tal manera constituyen requisitos de procedibilidad, es decir, el conducto para el acceso al procedimiento.

Una vez interpuesta la denuncia o la querrela, se comienza la etapa denominada averiguación previa, etapa seguida exclusivamente ante la autoridad administrativa; el Ministerio Público, sin ninguna injerencia judicial.

(37) García Ramírez, Sergio. ob. cit. p.4 pp. 33, 71.

Durante este período, deberá el Ministerio Público establecer la existencia del delito, y la posibilidad de atribuirlo, en concreto, a una o varias personas determinadas.

A este momento se le suele denominar, como - comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Así se aprecia que la tarea investigadora del - Ministerio Público, dentro del período denominado la averiguación previa, puede desembocar en las siguientes situaciones:

a) El ejercicio de la acción penal, bajo la determinación de "consignación".

b) El no ejercicio de la acción penal, bajo la determinación de "Archivo" de la averiguación, acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existe práctica uniforme ni coincidencia doctrinal.

c) Una solución intermedia que es la de "reserva" que constituye solamente la detención de las diligencias - averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuidad (38) .

Rivera Silva, en su obra El Procedimiento Penal establece que la función o actividad del Ministerio Público -- puede concluir en las siguientes situaciones:

(38) García Ramírez, Sergio. ob. cit., p.4 pp. 71,72

"a) Que estime que con las diligencias practicadas todavia no se han comprobado, ni la existencia de un delito, ni la presunta responsabilidad del sujeto".

"b) Que de las averiguaciones practicadas, esti-me comprobada la existencia de un delito sancionádo con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que se se encuentra detenido".

"c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobada la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto".

"d) Que de las averiguaciones efectuadas, estime que se haya comprobado la existencia de un delito, sancionádo con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido". (39)

De lo anterior encontramos que, efectivamente a estas determinaciones o conclusiones, puede llegar el Ministerio Público dentro de su función investigatoria, pero consideramos que de las opciones que señala Rivera Silva, sólo se podrán considerar dos supuestos:

En el caso del inciso a), en el cual no se encuentra acreditado tanto el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad y caso el mismo lo establece observando, que si con las diligencias practicadas no se comprueba la existen-

(39) Rivera Silva, Manuel
ob. cit. p. 3

cia del delito ni la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias, o cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

Cabe diferenciar, si cuando no se han practicado todas las diligencias para la debida integración de la averiguación previa, este aconteció por una situación de hecho o por una dificultad material para practicarlas.

De ser el caso un situación de hecho, es preciso que deberán efectuarse o desahogarse los pendientes, para que con posterioridad esté el Ministerio Público en aptitud de resolver lo concaente en las determinaciones a que haya llegado en el período investigatorio.

Cuando la situación es la que no se puede acreditar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad por falta de practicarse algunas diligencias, es en virtud de que existe una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento suspenderá su actividad, hasta allargarse nuevos datos y poder continuar con la averiguación previa y resolverlas.

Concluimos que dentro del inciso a) podríamos aducir tanto lo que se llama no ejercicio de la acción penal o "Archivo" así como la "Reserva".

La otra conclusión que señalamos es la de ejercitar la acción penal, una vez llamados los requisitos de la

comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, encontrándose esta situación en los incisos b), c) y d), es la que en diferentes situaciones es concreto, ante las cuales se puede encontrar al Ministerio Público, variando en estos casos su petición al efectuar la "Comisión" ante el Órgano jurisdiccional.

Hechas estas breves referencias, apreciemos que definitivamente la labor del Ministerio Público, pueda culminar en tres determinaciones sobre una situación de hecho, conexas al conocimiento de acontecimientos que pueden ser constitutivos de delito, y que conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 77 Constitucional al Ministerio Público, le toca determinar si efectivamente lo son o no y en su caso y dentro de las diligencias practicadas existir su determinación.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La investigación de los delitos debe llevarse a cabo bajo la dirección del Ministerio Público, y al que no se practique en esa forma es violatoria del artículo 21 constitucional, y en consecuencia, esta acusación será viciada.
- 2.- Al Ministerio Público, con la Policía Judicial a sus órdenes, compete dentro de la averiguación previa, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.
- 3.- Para recibir pruebas, el Ministerio Público debe contar con un cuerpo de policía judicial organizado que le auxilie en su obtención.
- 4.- De acuerdo a lo establecido con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público y la Policía Judicial harán constar en el acta levantada, las vestigios e pruebas que deje la realización del delito, - recolectándolas aunque se trate de cosas materiales.

9.- Si no fuese posible encontrar el cadáver, se comprobará su existencia por medio de testigos, - quienes expresarán todas las circunstancias del delito para que los peritos dictaminen sobre si la muerte fue resultado de un delito.

10.- Cuando exista el delito de lesiones, el médico o médicos que atendieron al herido, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público: nombre del lesionado, lesiones, duración para el saneamiento, así como la clasificación legal correspondiente.

11.- Para la integración del delito de robo, se comprobará con los siguientes medios:

- a) Elementos materiales (su comprobación).
- b) Confesión del inculcado.
- c) No poder comprobar la legítima posesión de un objeto el inculcado.
- d) Pre-existencia, propiedad y falta posterior de la cosa.

12.- Para comprobar el cuerpo de los delitos de fraude y abuso de confianza, se deberán tomar en cuenta los medios de prueba señalados en el delito de robo en los incisos a) y b).

- 13.- Dentro de la consignación se deberán reunir los elementos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad como requisitos para activar el órgano jurisdiccional.
- 14.- La reserva opera cuando faltan diligencias per-
practicadas y por alguna imposibilidad de hecho
o material no se realiza, pero con posteriori-
dad se podrán allegar datos que permitan su ver-
ificación, siendo sus efectos de carácter transi-
torio que llevará a determinar la consignación
o el archivo.
- 15.- El archivo o no ejercicio de la acción penal se
produce cuando no se acredita la existencia del
delito, por extinción de la responsabilidad pe-
nal o por alguna exención de responsabilidad.
- 16.- Existiendo alguna exención de responsabilidad,
h. y ausencia de culpabilidad, antijuricidad o -
de punibilidad; en consecuencia no debe proceder
al Ministerio Público el ejercicio de la acción
penal.
- 17.- El Ministerio Público es una institución de ca-
rácter público, autónoma e independiente, que -
actúa en el proceso penal como parte procesal
representando los intereses sociales.

- 18.- El Ministerio Público, en el proceso, desarrolla una actividad excusadora del órgano jurisdiccional con miras a demostrar la existencia de una violación a las normas jurídicas punibles.

- 19.- Con el fin de lograr una efectiva reparación del daño proveniente del delito, deberá acreditarse tanto el daño material como el perjuicio causado, donde deberá contribuir el ofendido para la presentación de pruebas conducentes.

- 20.- Para evitar que el inculpaé oculte los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño, el Ministerio Público, deberá solicitar -- del juez, en todo caso, el secuestro de dichos bienes.

- 21.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos no busca la creación de criminales. Si che principio lo faculta para aplicar de oficio las excluyentes de responsabilidad, cuando se acrediten legítimamente.

- 12.- Consideramos que el Ministerio Público como autoridad autónoma, está obligado a realizar un estudio minucioso de oficio, en la averiguación previa, puesto que a nuestra consideración, pan sones que sus diligencias y determinaciones deben tener efectos de carácter definitivo.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas, Fernando
El Procedimiento Penal en México
Editores Mexicanos Unidos
México, D.F.
1ª Edición

Ceniceros, José Angel
La Trayectoria del Derecho Penal
Conferencia dictada en la Escuela Libre
de Derecho 1942

Colín Sánchez, Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Foro
3a. Edición
México 1970

De Pina Vera, Rafael
Diccionario de Derecho
Foro
14a. Edición
México 1986

Franco Villa, José
El Ministerio Público Federal
Porrúa
1a. Edición
México 1985

Gerardo Ramírez, Sergio
Derecho Procesal Penal
Porrúa
1a. Edición
México 1988

Guillermo Santamarta, Juan J.
Principios de Derecho Procesal Penal
Ediciones Notes

México

Procuraduría General de la República
Dinámica del Derecho Mexicano XIII
Procuraduría General de la República
1a. Edición
México, 1976

Rivera Silva, Manuel
El Procedimiento Penal
Farrón
1a. Edición
México 1988

Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXXV
F. 2913

Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXVI
F. 2092
Colina Vda. de Tapia, Margarita

Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLVIII
F. 1002
Martínez, Innocente

Williams García, Jorge
Los Delitos en ABC del Código Penal
Córdova Editor y Distribuidor
1a. Edición
México, D.F. 1973

Código Penal

Código de Procedimientos Penales para el D.F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la
República para el D.F.**

Ley Orgánica del Ministerio Público